



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00230-00
Demandante: ANGELA MARIA HERRERA GONZÁLEZ
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y AGENCIA
NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Asunto: Ejecutivo Laboral – Niega mandamiento de pago

Estando el asunto de la referencia pendiente de proveer, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN. La señora Ángela María Herrera González, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de La Fiduciaria la Previsora S.A. y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que a través de decisión judicial se libere mandamiento ejecutivo en su favor, en cumplimiento de una sentencia judicial, de la siguiente manera:

PRIMERA: Solicito, ordenar a las **DEMANDADAS**, procedan a **REINTEGRAR a la DEMANDANTE** en la Rama Ejecutiva, conforme a la disponibilidad en las plantas de personal en un **cargo** equivalente al que tenía de Detective código 208-07 grado 07 de la Planta Global Área Operativa, asignado a la Dirección General Operativa del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad. (DAS), o a uno de igual o superior jerarquía.

SRGUNDA: Librar mandamiento de pago a favor de la **DEMANDANTE** a cargo de las **DEMANDADAS** por el valor de los salarios y prestaciones sociales pendientes de cancelar desde **julio 12 de 2014 hasta la fecha en que se ordene y haga efectivo el REINTEGRO**, teniendo en cuenta que la **"FIDUPREVISORA S.A."**, según documento adjunto, liquidó y pagó parcialmente desde la fecha de la declaratoria de insubsistencia noviembre 9 de 2007 hasta julio 11 de 2014.

TERCERA: Se ordene a las **DEMANDADAS**, a reconocer y pagar los intereses moratorios por los salarios y prestaciones sociales no cancelados desde julio 12 de 2014 hasta la fecha en que se haga efectivo el **REINTEGRO** de la **DEMANDANTE**.

CUARTA: *Se condene en costas en caso de oponerse a la Ejecución."*

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS. La parte actora sustentó la demanda en los siguientes hechos:

El Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá profirió sentencia el 22 de marzo de 2012, mediante la cual condenó a la Nación –Departamento Administrativo de Seguridad –DAS a reintegrar a la actora y cancelarle todos las prestaciones dejadas de percibir desde el retiro del servicio hasta que se efectue su reintegro, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección E, quedando legalmente ejecutoriada el 25 de junio de 2014.

Mediante escrito del 26 de junio de 2014, la parte actora solicitó el cumplimiento del fallo judicial.

El 5 de agosto de 2014, la parte actora radicó escrito ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante la cual solicitó información del cumplimiento de la orden impartida en el fallo judicial.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expidió un oficio el 28 de agosto de 2014, a través del cual dio respuesta a la solicitud de la actora.

El 22 de septiembre de 2014, nuevamente la actora solicitó el cumplimiento del fallo judicial a la Agencia, quien dio repuesta con escrito del 9 de octubre de 2014.

La Comisión Nacional del Servicio Civil el 14 de noviembre de 2014, señaló a la actora que dicha entidad asumió la administración, actualización y control del Registro Público de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, sin que se haya encontrado reporte de inscripción o actualización de la señora Herrera en los archivos magnéticos.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante oficio del 14 de marzo de 2016, informó a la actora que la petición de reintegro y pago de los salarios y prestaciones ordenados en fallo judicial fue remitida por competencia a la Fiduciaria La Previsora S.A.

La Fiduciaria La Previsora S.A. liquidó y pago a la actora la suma de \$179.011.155, por el periodo de tiempo comprendido entre el 9 de noviembre de 2007 y hasta el 11 de julio de 2014.

Finalmente, indicó que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al reintegro y pago de las acreencias laboradas ordenado en el fallo judicial.

II. CASO CONCRETO

Esta demanda se dirige en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a efectos de lograr el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, para efectos de establecer la competencia de este Despacho, es menester señalar que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de lo establecido en el numeral 7º del artículo 155 del CPACA.

En ese sentido, este Despacho se declara competente para conocer del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en razón a que la cuantía no excede los salarios mínimos antes mencionados.

El título ejecutivo.- Tratándose del título ejecutivo contenido en la sentencia es necesario acudir a la interpretación de ella, como una unidad conformada por la parte resolutive y la parte motiva, en un sólo documento, resultando inescindibles los acápites denominados: de lo pretendido, lo razonado y lo decretado.

COMO PRUEBAS SE APORTAN

- Copia simple de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión de Bogotá el 22 de marzo de 2012, con su respectivo edicto (Fls. 35-48).

- Copia simple de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección E del 10 de junio de 2014, con su respectivo edicto (Fls. 49-84).
- Copia simple del Oficio No. 20161030026051-OAJ del 14 de marzo de 2016, mediante el cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informa la actora que la petición se remitió por competencia a La Previsora S.A. (Fl. 3)
- Copia simple del Oficio 20161030026061-OAJ del 14 de marzo de 2016, mediante el cual se remitió por competencia la petición de la parte actora a la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fl. 4).
- Copia simple del Oficio No. 20160990012141 del 14 de marzo de 2016, mediante el cual la Fiduprevisora S.A. requirió algunos documentos de la actora, con el fin de continuar con el trámite de liquidación y pago en cumplimiento de un fallo judicial (Fls.5-7).
- Oficio No. 20160990029531 del 16 de mayo de 2016, a través del cual la Fiduprevisora S.A. comunica a la actora el pago de la sentencia judicial, con sus respectivos comprobantes de egreso y liquidación de la misma (Fls. 8-22).
- Oficio No. 20162780032311 del 25 de mayo de 2016, a través del cual la Fiscalía General de la Nación remite a la actora la acreditación de víctima del conflicto armado (Fls. 31-34).
- Oficio No. 20160990039051 del 8 de junio de 2016, mediante el cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a una petición de la actora (Fls. 23-25).

III. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se advierte lo que sigue:

La parte actora pretende que este Despacho libre mandamiento de pago en contra de la Fiduciaria La Previsora S.A y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con fundamento en que esa entidad, no ha dado cumplimiento a la sentencia del 22 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección E.

Así las cosas, en lo referente a librar mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del CGP, establece:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal” (Negrita fuera de texto)

Por su parte, el artículo 114 ididem dispuso que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*, en ese sentido, se establece que para librar mandamiento de pago se necesita que la demanda este acompañada de la copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

Igualmente, valga traer a colación lo consagrado por la Ley 1437 de 2011, en lo que refiere a los documentos que constituyen título ejecutivo, que señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

De la norma prescrita, se establece que constituye título ejecutivo el acto administrativo proferido por la entidad, en el cual conste el reconocimiento de un derecho o contenga la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El

acto administrativo deberá allegarse en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar.

Ahora, en lo que refiere a la conformación del título ejecutivo el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección B, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, en providencia de 7 de abril de 2016, señaló:

"(...) Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo¹:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o

¹ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

De la jurisprudencia arriba descrita, se concluye que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia (...)"

Del precedente jurisprudencial, se advierte que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo sostuvo que el título ejecutivo es complejo, cuando en los procesos ejecutivos se pretende librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en una sentencia judicial y canceladas de manera parcial por la entidad, a través de acto administrativo y es simple cuando únicamente se pretende el pago de la sentencia judicial.

Así las cosas, el título ejecutivo en el caso de la referencia es simple y lo integra la copia auténtica de la sentencia judicial con constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo.

En ese sentido, los documentos que integran el título ejecutivo y sus requisitos, para efectos de librar mandamiento en el asunto de la referencia son:

- Las copias auténticas de las sentencias del 22 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante la cual se ordenó el reintegro de la actora y el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás dejados de devengar desde el momento en que fue desvinculada del cargo y hasta que se produzca su reintegro efectivo y del 10 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección E, que confirmó parcialmente la anterior providencia.
- La constancia de ejecutoria de las sentencias del 22 de marzo de 2012 y 10 de junio de 2014, proferidas por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 114 del CGP.

Sobre el particular, el Despacho advierte de las documentales obrantes en el expediente, que la demanda es acompañada únicamente por la copia simple de las sentencias referidas, motivo que impone negar el mandamiento de pago pretendido, pues se debieron allegar las copias auténticas con constancia de ejecutoria de los fallos proferidos el 22 de marzo de 2012, por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá y el 10 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección E, requisito indispensable para integrar el título ejecutivo.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

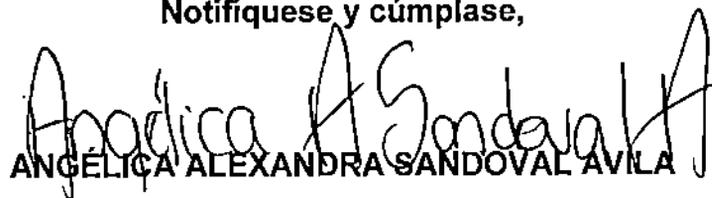
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de julio de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>40</u></p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00451-00
Demandante: NOELIA MARIA ALVARADO SÁNCHEZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 8 de junio de 2017 (Fls.155 a 158), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de mayo, notificada por el estado el 26 de mayo del año en curso (Fls.125 a 148).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surtá la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 40.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00016-00
Demandante: SANTIAGO PEÑALOZA BARRETO
Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA –SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acepta
desistimiento y prescinde audiencia de alegaciones y
juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante providencia del 26 de mayo del año en curso, se requirió al apoderado de la parte demandante con el fin de que informara si con lo manifestado en escrito del 17 de febrero de 2017, estaba desistiendo de la prueba pericial decretada en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada el pasado 19 de enero (Fl. 214).

Sobre el particular, el apoderado del actor allegó escrito el 12 de junio del año en curso (Fl. 216), mediante el cual señaló que en efecto desiste de tal prueba al considerar que es innecesaria la evaluación del señor Peñaloza por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento de la prueba pericial teniendo en cuenta que la misma no se ha practicado, de conformidad a lo previsto en el artículo 316 del CPACA, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CGP.

Ahora bien, encontrándose surtida la etapa probatoria, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de la prueba pericial.

SEGUNDO. Declarar cerrado el debate probatorio.

TERCERO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

CUARTO. Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20

días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>40</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00129-00
Demandante: CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ DAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza
demanda

Mediante auto del 26 de mayo de 2017, notificado por estado el 30 del mismo mes y año (Fls. 176-181), se inadmitió la demanda para que la parte actora en el término de 10 días la subsanara, en el sentido de que formulara las pretensiones del medio de control de los demandantes en escritos separados, con el fin de evitar una indebida acumulación de pretensiones.

En virtud de lo anterior, el Despacho señaló que conocerá de la demanda presentada por el señor Carlos Alfredo Rodríguez Daza, razón por la cual, se indicó que el Oficio No. 177 del 15 de enero de 2016 (Fl. 16), debe ser susceptible de control judicial de lo contrario se presume legal hasta tanto no sea declarado nulo, lo cual deberá corregir igualmente en el poder de conformidad al artículo 74 del CGP.

De otro lado, se ordenó oficiar a la entidad demandada con el fin de que allegara certificación en la que indique el último lugar de prestación de servicios del señor Daza.

Al respecto, la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que le concedió 10 días para subsanar el presente asunto, razón por la cual, lo conducente es el rechazo de la misma de conformidad a lo dispuesto por el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho;

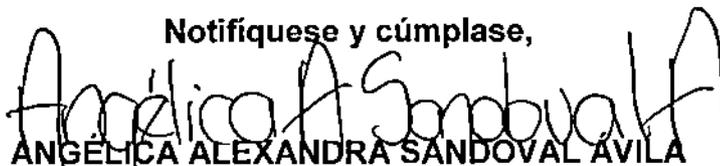
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia presentada por el señor Carlos Alfredo Rodríguez Daza y otros, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

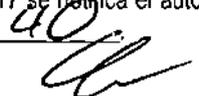
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 40



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00653-00
Demandante: EDUARDO BLANCO GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: Ejecutivo Laboral – Rechaza por caducidad

Estando el asunto de la referencia pendiente de proveer, se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN. El señor Eduardo Blanco Gómez, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, para que a través de decisión judicial

- i) Se libre mandamiento ejecutivo en su favor, por la suma de catorce millones setecientos un mil setecientos noventa y tres pesos (\$14.701.793.00), por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia del 29 de octubre de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se revocó parcialmente la providencia del 18 de mayo de 2009, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, debidamente ejecutoriada 25 de noviembre de 2009, causados desde el 26 de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2011.

- ii) Que la suma adeudada sea indexada desde el 1 de enero de 2012 hasta que se verifique el pago total de la misma y se condene en costas.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS. La parte actora sustentó la demanda en los siguientes hechos:

Mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada en contra de la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL EICE en liquidación, se solicitó la reliquidación con la inclusión de todos los factores salariales de la pensión del actor.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca profiere sentencia el 29 de octubre de 2009, mediante la cual revoca la decisión del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de que se ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión del actor con la inclusión de todos los factores salariales.

En la mentada sentencia se ordenó el pago de los intereses moratorios, en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

La parte actora solicitó el cumplimiento del fallo judicial mediante petición del 23 de marzo de 2010, en Patrimonio Autónomo de Pensiones –PAP BUEN FUTURO, razón por la cual, a través de Resolución No. UGM 001113 de 15 de julio de 2011, la Unidad de Gestión Misional -UGM, dio cumplimiento al fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La entidad demandada en el mes de enero de 2012, reportó a FOPEP la novedad de inclusión en nomina del actor, en los términos de la anterior Resolución, no obstante, no se efectuó el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA.

Señala que es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, la encargada de responder por los intereses ordenados en sentencia judicial, teniendo en cuenta

que Cajanal EICE perdió la competencia para asumir los mismos, de conformidad a lo establecido en los Decretos Nos. 4107 y 4269 de noviembre de 2011.

II. CASO CONCRETO

Esta demanda se dirige en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, a efectos de lograr el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, para efectos de establecer la competencia de este Despacho, es menester señalar que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de lo establecido en el numeral 7º del artículo 155 del CPACA.

En ese sentido, este Despacho se declara competente para conocer del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en razón a que la cuantía radica en la suma de catorce millones setecientos un mil setecientos noventa y tres pesos (\$14.701.793).

El título ejecutivo.- Tratándose del título ejecutivo contenido en la sentencia es necesario acudir a la interpretación de ella, como una unidad conformada por la parte resolutive y la parte motiva, en un sólo documento, resultando inescindibles los acápites denominados: de lo pretendido, lo razonado y lo decretado.

COMO PRUEBAS SE APORTAN

- Primeras copias de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2009, por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión de Bogotá y de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección “A”, el 29 de octubre de 2009 (Fls. 12 a 31).

- Copia simple de la petición elevada ante el Patrimonio Autónomo Buen Futuro el 23 de marzo de 2010, mediante el cual solicitó el cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fls. 32 y 33)
- Copia simple de la Resolución No. UGM 001113 del 15 de julio de 2011, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación reliquida la pensión de vejez del actor en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con su respectiva constancia de ejecutoria (Fls. 35 a 38).
- Respuesta al derecho de petición elevado por la parte actora, mediante el cual la UGPP informó la manera como efectuó la liquidación en cumplimiento de la sentencia judicial (Fls. 39 a 41).
- Liquidación efectuada por la UGPP, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fls. 42 a 44).

III. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se advierte lo que sigue:

La parte actora pretende que este Despacho libre mandamiento de pago en contra de la Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, con fundamento en que esa entidad no ha efectuado el pago de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá el 18 de mayo de 2009, revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de octubre de 2009, ejecutoriada el 25 de noviembre de 2009, causados desde el 26 de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2011.

Ahora bien, el artículo artículo 164 numeral 2º ordinal k de la Ley 1437 de 2011, señala que la oportunidad para presentar la demanda ejecutiva, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, como se lee:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)" (Negrilla extra texto)

Frente al término de cumplimiento de sentencias, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 192, señala que *"las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada"*, así las cosas.

Por tanto, de las normas transcritas se concluye, que a partir de la ejecutoria de la sentencia la entidad cuenta con 10 meses para su cumplimiento y que finalizado dicho plazo el demandante tiene 5 años para instaurar la demanda ejecutiva, so pena de que opere la caducidad.

En el *Sub lite*, se evidencia que la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión el Circuito Judicial de Bogotá el 18 de mayo de 2009, revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo del 29 de octubre de 2009, quedaron debidamente ejecutoriadas el 25 de noviembre de 2009, como se evidencia a folio 31 vuelto del expediente, fecha a partir de la cual se contabilizan los 10 meses que tenía la entidad para cumplir, esto es, el 25 de septiembre de 2010, por lo cual el término de caducidad de 5 años empieza a correr desde el día siguiente, es decir, desde el 26 del mismo mes y año, que finalizó el 26 de septiembre de 2015, fecha hasta la cual debió presentar la acción ejecutiva de la referencia.

Sin embargo, la demanda fue presentada el 26 de septiembre de 2016, según consta en acta individual de reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá obrante a folio 47, esto es, transcurrido un año, operando el fenómeno de la caducidad, razón por la cual, se debe proceder al rechazo de plano de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

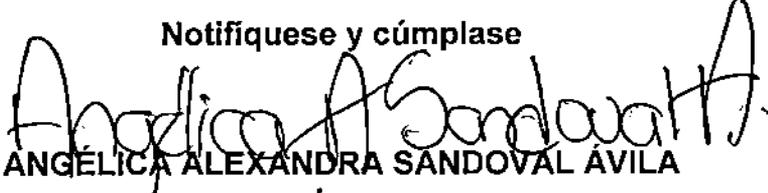
PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor Eduardo Blanco Gómez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá, portador de la T.P. No. 41.146 del C.S. de la J., conforme el memorial poder allegado a folios 1 y 2.

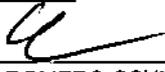
Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 40


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00106-00
Demandante: LILIA MARÍA ROMERO CAMACHO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Ejecutivo Laboral – No accede a solicitud

Encontrándose el expediente de la referencia para proveer, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora allegó escrito el 11 de mayo del año en curso, mediante el cual solicitó que se de cumplimiento al artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que el auto que negó el mandamiento de pago sea notificado al correo electrónico alcisme@hotmail.com.

Al respecto, es menester señalar que el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 196 del CPACA, dispuso:

*(...)
Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.
En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.
(...)"*

En ese sentido, se observa a folios 31 a 44 del expediente, demanda ejecutiva presentada por la señora Lilia María Romero Camacho a través de apoderado judicial, quien se abstuvo de informar correo electrónico para efectos de notificación de las providencias proferidas por esta instancia judicial.

Lo anterior, en consideración a que en el acápite de denominado "XI. NOTIFICACIONES", la parte actora se limitó a indicar la dirección física para

recibir las notificaciones judiciales, razón por la cual, no se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante.

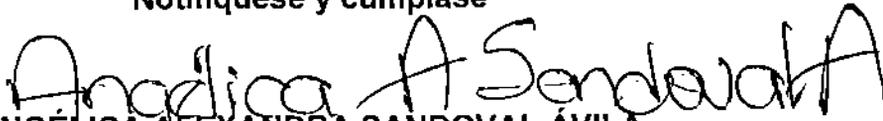
En merito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de notificar el auto que negó mandamiento de pago al correo electrónico del apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Secretaria proceda de conformidad a lo dispuesto en la providencia del 1º de septiembre de 2016.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>40</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00107-00
Demandante: MARIA AMPARO CAMARGO PABÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Ejecutivo Laboral – No accede a solicitud

Encontrándose el expediente de la referencia para proveer, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora allegó escrito el 11 de mayo del año en curso, mediante el cual solicito que se de cumplimiento al artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que el auto que negó el mandamiento de pago sea notificado al correo electrónico alcisme@hotmail.com.

Al respecto, es menester señalar que el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 196 del CPACA, dispuso:

*(...)
Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.
En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.
(...)"*

En ese sentido, se observa a folios 30 a 43 del expediente, demanda ejecutiva presentada por la señora Maria Amparo Camargo Pabón a través de apoderado judicial, quien se abstuvo de informar correo electrónico para efectos de notificación de las providencias proferidas por esta instancia judicial.

Lo anterior, en consideración a que en el acápite de denominado "XI. NOTIFICACIONES", la parte actora se limitó a indicar la dirección física para

recibir las notificaciones judiciales, razón por la cual, no se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante.

En merito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de notificar el auto que negó mandamiento de pago al correo electrónico del apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Secretaria proceda de conformidad a lo dispuesto en la providencia del 1º de septiembre de 2016.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>49</u></p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00398-00
Demandante: LUISA PATRICIA MORA RICO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación

La parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación el 20 de junio del año en curso (Fls. 110-115), en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 5 de junio, notificada por estado el 8 de junio de 2017 (Fls.88 a 102).

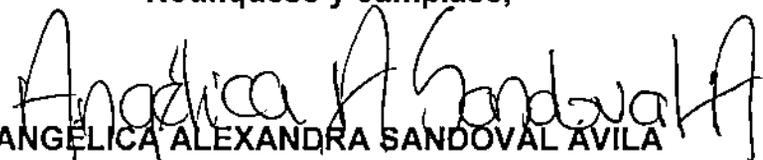
Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero: Fijar el día miércoles diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 2:45 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

¹"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 40



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00389-00
Demandante: MAURICIO CAMARGO FUENTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA -UAEPC
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha
y hora para la celebración de la audiencia de
conciliación y rechaza por extemporáneo.

La parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación el 29 de junio del año en curso (Fls. 172-173), en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 12 de junio, notificada por estado el 13 de junio de 2017 (Fls.149 a 166).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

De otro lado, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante obrante a folios 174 a 179, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 12 de junio de 2017, toda vez que la citada providencia fue notificada el 13 del mismo mes y año (Fl. 170), luego el término para interponer el recurso de apelación vencía el 29 de junio de 2017, habiéndose presentado en forma extemporánea el 30 de junio del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

¹"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

RESUELVE

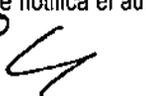
Primero: Fijar el día miércoles diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Segundo: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>40</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00448-00
Demandante: IRMA DORILA SIERRA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 2 de agosto de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.68 a 71).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 73), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibidem.

Finalmente, se advierte que tanto la señora Diana Maritza Tapias Cifuentes como el señor Jeysson Alirio Chocontá Barbosa, quienes representan los intereses de la parte demandada como apoderados principal y sustituto, respectivamente, no acreditaron el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

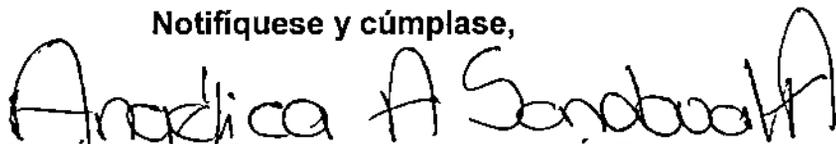
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere a los apoderados principal y sustituto de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acrediten el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

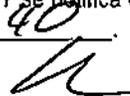
TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

c.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>40</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-711-2014-00036-00
Demandante: LUZ MARINA MOSQUERA MUÑOZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 28 de noviembre de 2014, el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.28 y 29).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso tal como se evidencia en el Sistema Judicial Siglo XXI, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

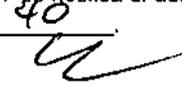
TERCERO: Reconocer personería al abogado Salvador Ramírez López, identificado con cedula de ciudadanía 79.415.040 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 74.692 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública (Fls.52 a 54).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Alberto Pulido Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.325.927 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 56.352 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (Fl. 51).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

c.a.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>40</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00270-00
Demandante: RAFAEL EDUARDO ROJAS RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija nueva fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 19 de julio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.26 a 29).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.35), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que el señor Miguel Ángel Parada Ravelo, quién representa los intereses de la parte demandada, no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 12:00 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

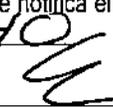

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 40


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-704-2015-00029-00
Demandante: BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ MORALES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: Ejecutivo laboral – Niega mandamiento de pago

Estando el asunto de la referencia pendiente de proveer, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN. La señora Blanca Cecilia Rodríguez Morales, por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que a través de decisión judicial se libre mandamiento ejecutivo en su favor, de la siguiente forma:

"A) Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$8'301.128.13), por concepto de INTERESES MORATORIOS, derivados del incumplimiento de la sentencia dictada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A", CALENDADA EL 25 DE FEBRERO DE 2011 comprendidos desde el 18 DE MARZO DE 2011 –fecha para la cual cobró ejecutoria formal y material el fallo judicial Y EL MES DE NOVIEMBRE DE 2012 –fecha para la cual se le pagaron las mesadas atrasadas indexadas, quedando pendiente por cancelar los dineros por concepto de INTERESES MORATORIOS, mismos que fueron liquidados y por supuesto NO pagados.

B) Por los INTERESES MORATORIOS que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva y hasta la fecha en la que se pague totalmente la obligación social adeudada contentiva en el fallo judicial antes referido.

C) Por las costas y agencias en derecho."

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS. La parte actora sustentó la demanda en los siguientes hechos:

La parte ejecutante demandó a la Caja Nacional de Previsión Social, obteniendo condena favorable a lo pretendido por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se dispuso que la entidad accionada diera cumplimiento a la misma en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

A través de la Resolución UGM 044735 del 2 de mayo de 2012, Cajanal EICE en liquidación dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no obstante lo anterior, y en el mes de noviembre de 2012, Cajanal E.I.C.E. en liquidación reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de la inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor del demandante una suma dineraria, sin que la misma incluyera el pago de los intereses moratorios conforme al inciso 5º del artículo 177 del C.C.A., a pesar de que fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

II. CASO CONCRETO

Esta demanda se dirige en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, a efectos de lograr el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C.

Ahora bien, para efectos de establecer la competencia de este Despacho, es menester señalar que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de lo establecido en el numeral 7º del artículo 155 del CPACA.

En ese sentido, este Despacho se declara competente para conocer del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en razón a que la cuantía no excede los salarios mínimos antes mencionados.

El título ejecutivo.- Tratándose del título ejecutivo contenido en la sentencia es necesario acudir a la interpretación de ella, como una unidad conformada por la parte resolutive y la parte motiva, en un sólo documento, resultando inescindibles los acápites denominados: de lo pretendido, lo razonado y lo decretado.

COMO PRUEBAS SE APORTAN

- Copia simple de la Sentencia proferida el 26 de octubre de 2009 por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de Bogotá y de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección A (fls.7-29).
- Copia simple de petición elevada ante Buen Futuro el 10 de septiembre de 2009, mediante la cual solicitó el cumplimiento del fallo judicial (Fls. 65 -66).
- Copia auténtica de la Resolución UGM 044735 del 2 de mayo de 2012, "*Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de una fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUDA SUBSECCION A*", (fls.31-35).
- Copia simple del comprobante de pago efectuado en Bancolombia, a órdenes de la parte actora (Fl. 37).
- Liquidación efectuada en cumplimiento de un fallo judicial (Fls. 38 -39).
- Peticiones elevadas ante la entidad demandada, mediante las cuales solicitó el pago de los intereses moratorios (Fls. 40-44).
- Oficio No. 20135120098111 de 16 de enero de 2013, mediante el cual la UGPP en atención a una solicitud de la parte actora, indica que remitirá la petición a Cajanal EICE en liquidación (Fls. 45-46).

- Copia simple de la cédula de ciudadanía de la parte actora (Fl.47).

III. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se advierte lo que sigue:

La parte actora pretende que este Despacho libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, con fundamento en que esa entidad, no ha dado cumplimiento a la sentencia del 25 de febrero de 2011, proferida por el el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección A.

Así las cosas, en lo referente a librar mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del CGP, establece:

*“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal” (Negrita fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 114 idídem dispuso que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*, en ese sentido, se establece que para librar mandamiento de pago se necesita que la demanda este acompañada de la copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

Igualmente, valga traer a colación lo consagrado por la Ley 1437 de 2011, en lo que refiere a los documentos que constituyen título ejecutivo, que señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

De la norma prescrita, se establece que constituye título ejecutivo el acto administrativo proferido por la entidad, en el cual conste el reconocimiento de un derecho o contenga la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El acto administrativo deberá allegarse en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar.

Ahora, en lo que refiere a la conformación del título ejecutivo el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección B, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, en providencia de 7 de abril de 2016, señaló:

“(...) Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo¹:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o

¹ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

De la jurisprudencia arriba descrita, se concluye que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia (...)"

Del precedente jurisprudencial, se advierte que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo sostuvo que el título ejecutivo es complejo, cuando en los procesos ejecutivos se pretende librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en una sentencia judicial y canceladas de manera parcial por la entidad, a través de acto administrativo y es simple cuando únicamente se pretende el pago de la sentencia judicial.

Así las cosas, el título ejecutivo en el caso de la referencia es complejo y lo integra la copia auténtica de la sentencia judicial con constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo y la copia auténtica del acto administrativo mediante el cual se cumplió de manera parcial la orden impartida por el Juez o Tribunal.

En ese sentido, los documentos que integran el título ejecutivo y sus requisitos, para efectos de librar mandamiento en el asunto de la referencia son:

- Las copias auténticas o primeras copias de las sentencias del 26 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. y del 25 de febrero de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección A, mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de la actora.
- La constancia de ejecutoria de las sentencias del 26 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. y del 25 de febrero de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección A, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 114 del CGP.

- Las copias auténticas de la Resolución No. UGM 044735 del 2 de mayo de 2012, a través de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial referido.
- La constancia de ejecutoria y de que corresponde al primer ejemplar de la copia auténtica de la Resolución No. UGM 044735 del 2 de mayo de 2012, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 297 del CPACA.

Sobre el particular, el Despacho advierte de las documentales obrantes en el expediente, que la demanda es acompañada por la copia simple de las sentencias referidas, pues si bien a folio 30 del expediente obra constancia de ser primeras copias, lo cierto es que no cumplen con los requisitos del artículo 114 del CGP, motivo que impone negar el mandamiento de pago pretendido, pues se debieron allegar las copias auténticas o primeras copias con constancia de ejecutoria de los fallos proferidos el 26 de octubre de 2009, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá y el 25 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección A, requisito indispensable para integrar el título ejecutivo.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

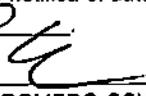
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 40.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00225-00
Demandante: MARLYN SOCORRO SOLARTE LÓPEZ
Demandado: FIDUAGRARIA S.A. EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR
DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL
INCODER –LIQUIDADO Y LA NACIÓN –MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Marlyn Socorro Solarte López en contra de la Fiduagraria S.A. en calidad de administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER –Liquidado y La Nación –Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ANTECEDENTES

La señora Marlyn Socorro Solarte López a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones Nos. 1185 de 30 de septiembre de 2016 y 1255 del 26 de octubre de 2016, mediante las cuales el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER reconoció y ordenó el pago de una indemnización a la actora y resolvió un recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la decisión anterior (Fl. 24).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que se reajuste su indemnización por supresión del cargo cancelada por el Instituto Colombiano de

Desarrollo Rural - INCODER, desempeñado en calidad de empleada pública.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, según consta en la Resolución No. 00799 del 18 de marzo de 2015, obrante a folios 2 y 3 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls. 19 y 20).

Conclusión del procedimiento administrativo.

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER en liquidación expidió la Resolución No. 01185 del 30 de septiembre de 2016 (Fls. 8-9), mediante la cual le reconoció y ordenó el pago de una indemnización por supresión del cargo, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 01255 del 26 de octubre de 2016 (Fls. 10 y 11), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y

al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Marlyn Socorro Solarte López en contra de la Fiduagraria S.A. en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER –Liquidado y de la Nación –Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la Fiduagraria S.A. en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER – Liquidado y de la Nación –Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por conducto de sus representantes legales, y/o a quien éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

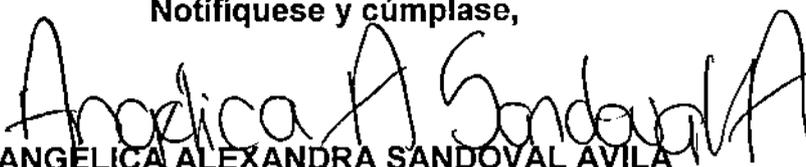
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

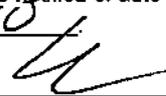
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Juan Carlos Bastidas Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.729.134 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 124.651 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>40</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

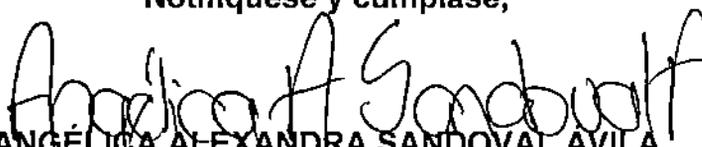
Proceso: 110013342-052-2017-00242-00
Demandante: JAIRO CARDONA ZAPATA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento
previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Gerardo Cardona Sepúlveda, titular de quien presuntamente deviene el derecho del actor, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

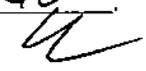
- Por Secretaría ofíciase al Ministerio de Justicia, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Gerardo Cardona Sepúlveda, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 1.335.423 de Pensilvania, prestó o debió prestar sus servicios.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 40



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00233-00
Demandante: CLAUDIA ELIZABETH YEPES CASTAÑEDA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Claudia Elizabeth Yepes Castañeda en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

ANTECEDENTES

La señora Claudia Elizabeth Yepes Castañeda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 13 –00/901 de 24 de noviembre de 2016, mediante el cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de una relación laboral (Fl. 87).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que se declare la existencia de una relación legal y reglamentaria con la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., y como consecuencia pretende el reconocimiento y pago de las acreencias laborales como empleada pública.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, según consta en la certificación obrante a folio 22 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls. 19 a 21).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. expidió el Oficio No. 13-00/901 con radicado E-5872/2016 del 24 de noviembre de 2016 (Fls. 13-16), mediante el cual negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de una relación legal y reglamentaria, sin que procedan recursos contra el mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Claudia Elizabeth Yepes Castañeda en contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en

el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

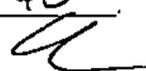
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Javier Gorgonio Garzón Romero, identificado con cédula de ciudadanía número 11.203.669 de Chia (Cundinamarca) y portador de la Tarjeta Profesional número 141.240 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.1 y 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

c.a.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>40</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00358-00
Demandante: LUZ MERCEDES PEÑA FORERO
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Luz Mercedes Peña Forero en contra de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación.

ANTECEDENTES

La señora Luz Mercedes Peña Forero a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 3129 de 24 de diciembre de 2012, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios y, el Oficio No. 132981 del 24 de septiembre de 2013, a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá informa a la demandante que al derecho de petición no se le dará trámite, debido a que había sido resuelta la misma solicitud a través de la Resolución anterior. (Fls. 25 a 28 y 15 a 19).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el estado, y a la seguridad social del mismo.

En virtud de lo anterior, se precisa que la actora está vinculada con el Distrito Capital, a través de una relación legal y reglamentaria, pretendiendo con la presente demanda el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, según consta en el "FORMATO ÚNICO PARA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL" (Fl. 8 - 9), por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La parte actora llevó a cabo la conciliación prejudicial cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls. 11 a 14).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Secretaría de Educación de Bogotá expidió la Resolución No. 3129 de 24 de diciembre de 2012 (Fls. 20 a 28), mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, contra la cual, no procede el recurso de apelación, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Luz Mercedes Peña Forero en contra de **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación**, por conducto de su representante legal y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en

el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería jurídica al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional número 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.1 - 2).

Notifíquese y cúmplase,

Angelica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>40</u></p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00257-00**
Demandante : **Jesús Alfonso Vega Pérez**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Jesús Alfonso Vega Pérez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

ANTECEDENTES

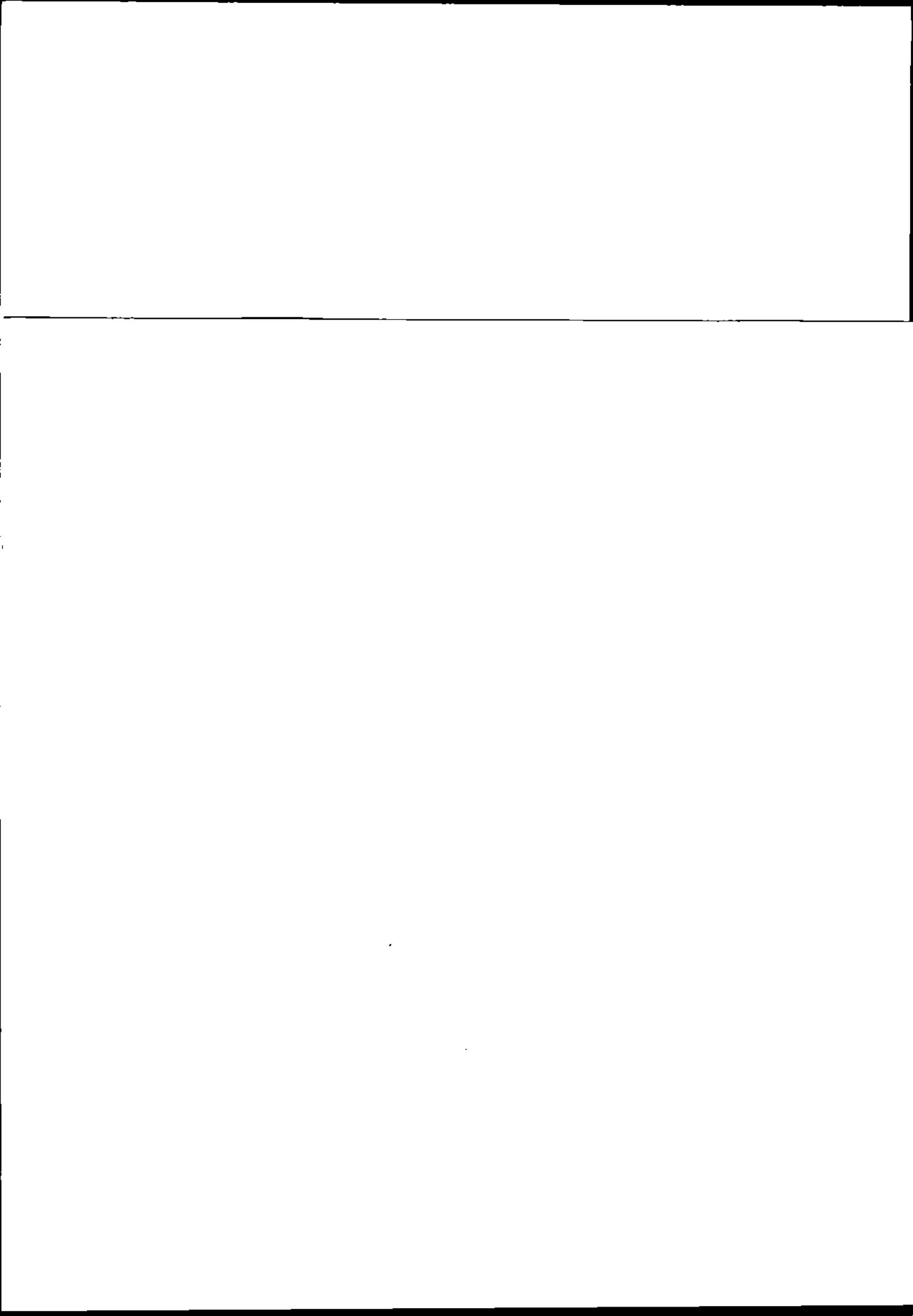
El señor Jesús Alfonso Vega Pérez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del acto administrativo No. OF117-27897 MDNSGDAGPSAP del 7 de abril de 2017, mediante el cual le fue negado el reajuste y pago del incremento salarial por concepto de IPC en su pensión de invalidez.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, reajuste su pensión de invalidez que fue reconocida en calidad de empleado público.

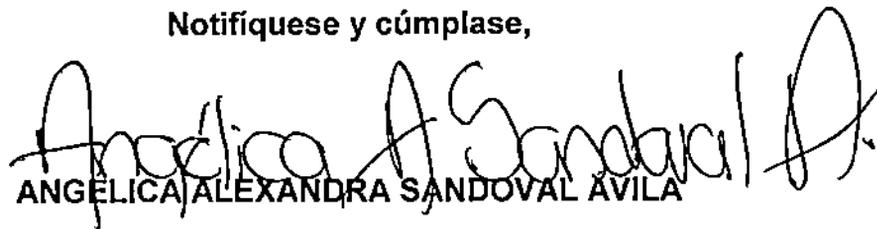


Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Jorge Alfredo Castañeda Forero, identificado con cédula de ciudadanía número 19.423.569 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número. 173.961 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>49</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00098-00
Demandante: Lilia Stella Vergara Vergara
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Lilia Stella Vergara Vergara contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Lilia Stella Vergara Vergara a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de las Resoluciones 4253 de 18 de julio de 2003, 1054 del 26 de febrero de 2007 y, la nulidad de la Resolución No. 0095 del 7 de enero de 2016, mediante las cuales la Secretaria de Educación de Bogotá en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció una pensión vitalicia de jubilación, sustituyó la misma y negó su reliquidación, respectivamente (Fls. 4-5, 7-9 y 10).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, reajuste su pensión de jubilación que fue reconocida en calidad de empleada pública.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, según consta en el documento denominado “*FORMATO ÚNICO PARA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIAL LABORAL*” (fls. 145 - 15), por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Secretaría de Educación de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió las Resoluciones Nos. 4253 de 18 de julio de 2003; 1054 del 26 de febrero de 2007; y 0095 del 7 de enero de 2016, mediante las cuales reconoció una pensión vitalicia de jubilación, sustituyó la misma y negó su reliquidación, respectivamente, sin que proceda recurso de apelación contra las mismas, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Lilia Stella Vergara Vergara en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

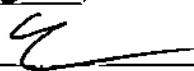
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de julio de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>40</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00365-00
Demandante: Doris Magda Saavedra Pacheco
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 11 de agosto de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.28 - 31).

De igual forma, se observa a folio 33 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descrito el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

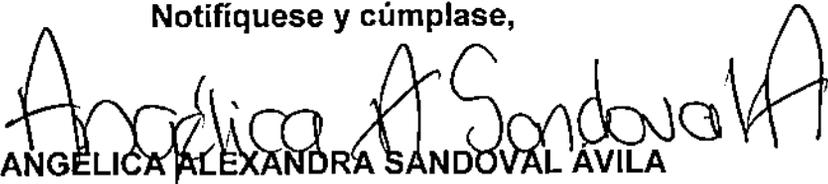
PRIMERO: Fijar el día cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral

8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 80.882.208 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 196.921 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada conforme al poder de sustitución otorgado (FI.47).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>40</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00220-00**
Demandante : **Drawil Hamilthon Pérez Vargas**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Drawil Hamilthon Pérez Vargas en contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Drawil Hamilthon Pérez Vargas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 20173170065631 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de enero de 2017, proferido por la entidad demandada, mediante el cual le negó la diferencia salarial del 20% contenida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en el Batallón de Policía Militar No. 24 Gr. José Joaquín Matallana, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa a folio 4, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fl.6).

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor en ejercicio del derecho de petición elevó escrito radicado el 26 de diciembre de 2016 ante la accionada (fl.2), en el cual solicitó el restablecimiento de sus derechos salariales y prestacionales desde el 1º de noviembre de 2003, obteniendo respuesta desfavorable a través del Oficio No. 20173170065631 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de enero de 2017 (fl.3), en tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Drawil Hamilthon Pérez Vargas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante General del Ejército Nacional** y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo, identificado con cédula de ciudadanía número 91.133.429 de Cimitarra (Santander), portador de la Tarjeta Profesional número 166.414 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase.

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy doce (12) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 40

[Signature]
ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

C.A.A.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00559-00
Demandante: José Hernando Beltrán Garzón
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija
fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 1º de septiembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.49 - 52).

De igual forma, se observa a folio 54 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descrito el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandada a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes y a la abogada Daniela López Ramírez, conforme a los memoriales de poder allegados al plenario obrantes a folios 70 y 71 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo

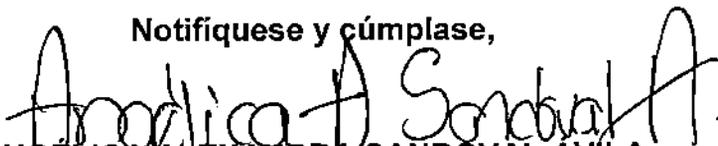
expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía 52.967.961 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.827 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.71).

CUARTO: Téngase como apoderada a la abogada Daniela López Ramírez, con cédula de ciudadanía 1.121.872.167 y tarjeta profesional 269.497 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada conforme al poder de sustitución otorgado (fl. 70).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de julio de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>40</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00528-00
Demandante: Gloria Esther Sánchez Quiñones
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 8 de septiembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.29 - 32).

De igual forma, se observa a folio 34 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señaló en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma se abstuvo de presentar escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descrito el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral

8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de julio de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>40</u></p> <p><i>E</i></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGÚN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-35-012-2014-00268-00**
Demandante : **Jairo Enrique Peña**
Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que fija
fecha de audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epigrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 1º de noviembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.70 - 73).

De igual forma, se observa a folio 75 del expediente, que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó de manera extemporánea escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Indira Camila Russi Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 1.054.091.054 de Villa de Leyva (Boyacá) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 203.719 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.82).

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>40</u></p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00613-00
Demandante: Sofía Ofelia Moreno de Huertas
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 30 de septiembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.38 - 41).

De igual forma, se observa a folio 43 del expediente, que el apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma se abstuvo de presentar escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descrito el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

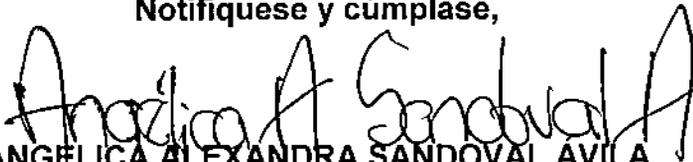
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

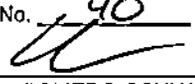
SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral

8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>40</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00683-00
Demandante: Blanca Myriam Aranda Mayorga
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 3 de noviembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.36 - 39).

De igual forma, se observa a folio 41 del expediente, que el apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma se abstuvo de presentar escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descrito el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

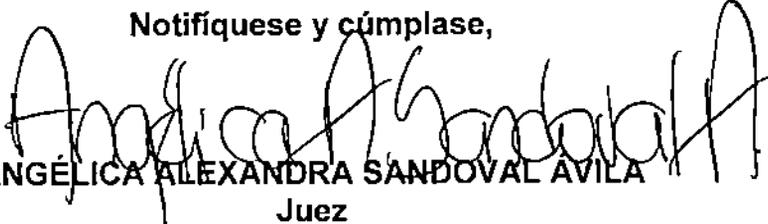
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 12:00 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral

8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy doce (12) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 40


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGÚN**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00146-00
Demandante : Gilberto Rocha Montero
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que fija
fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 25 de octubre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.32 - 35).

De igual forma, se observa a folio 37 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descrito el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

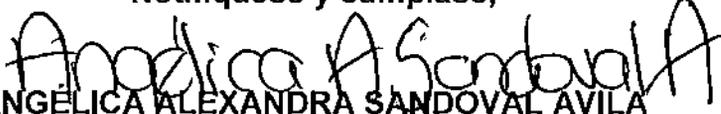
Proceso: 11001-33-42-052-2017-00222-00
Demandante: Freddy Leonardo Cruz Rojas
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Requerimiento previo a la parte demandada

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Soldado Profesional Freddy Leonardo Cruz Rojas, prestó o presta sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase al Ejército Nacional – Dirección de Personal, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor Soldado Profesional Freddy Leonardo Cruz Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 4.252.740, prestó o presta sus servicios.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy doce (12) de julio de 2017, se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 40



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00579-00
Demandante: AMPARO ZULUAGA MARTÍNEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde
audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado
para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 27 de abril de 2017, se requirió a la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central, con el fin de que allegara certificación donde especifique si la parte actora devengó el factor salarial de prima de vacaciones en el último año de servicios, esto es, en el periodo comprendido desde el 1º de mayo de 2013 y hasta el 29 de abril de 2014.

Al respecto, el Jefe de la Unidad de Seguridad y Defensa Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central allegó certificación de fecha 4 de mayo de 2017 (Fl. 109), a través del cual atendió el requerimiento efectuado.

La anterior documental se colocó en conocimiento de las partes por el término de 5 días (Fl. 111), sin que se hayan pronunciado al respecto, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>48</u>.</p> <p><i>Ervin Romero Osuna</i> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

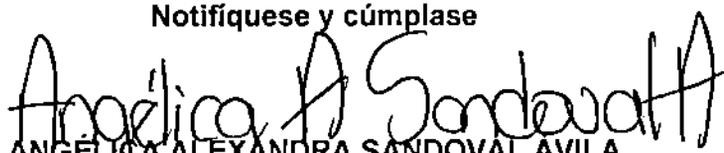
Proceso : 11001-33-35-017-2014-00270-00
Demandante : Desiderio Meléndez Ibáñez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento y obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 30 de junio de 2016 (Fls. 189 - 195), mediante la cual confirmó la sentencia del 30 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 80 - 88).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase

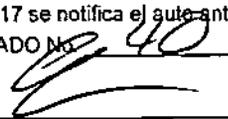

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

¹ **"ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy doce (12) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 40


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00248-00
Demandante: Misael Góngora Martínez
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por
competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se avizora dentro de la foliatura procesal, que el último lugar donde el demandante Misael Góngora Martínez, prestó sus servicios fue en el “BATALLÓN DE INFANTERIA AEROTRANSPORTADO # 28 COLOMBIA”, con sede en Tolemaida, Jurisdicción del Municipio de Nilo (Cundinamarca), tal como se puede observar en el Oficio No. 20163131469191 del 29 de octubre de 2016 firmado por el Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal del Ejército Nacional, obrante a folio 27 del expediente.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*. Así mismo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual el Municipio de Nilo pertenece al Departamento de Cundinamarca, por consiguiente el Circuito Judicial Administrativo de Girardot¹ le corresponde conocer del presente medio de control, se colige que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto en razón del territorio.

¹EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CUNDINAMARCA:

(...) C. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

“(...)
Nilo (...)”.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

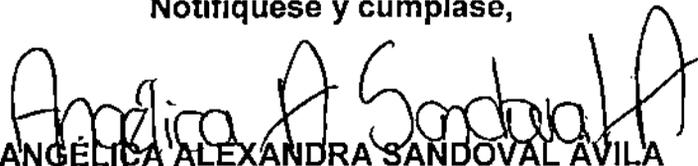
El Despacho observa que los traslados arrimados con la demanda no corresponden a la misma.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>40</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00247-00
Demandante: Nieves Barrero Farfán
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se avizora dentro de la foliatura procesal, que el último lugar donde la demandante Nieves Barrero Farfán, prestó sus servicios fue en Villapinzón, Departamento de Cundinamarca, tal como se puede observar en la Resolución No. 000959 del 3 de agosto de 2015, que obra a folios 7 - 8 del expediente.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*. Así mismo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual el Municipio de Villapinzón pertenece al Departamento de Cundinamarca, por consiguiente el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá¹ le corresponde conocer del presente medio de control, se colige que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto en razón del territorio.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epigrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*.

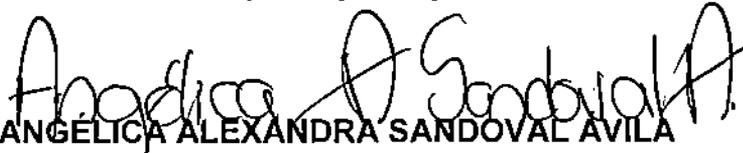
¹ (...) b. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:
(...)
Villapinzón (...)*.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 40.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00236-00
Demandante: Rómulo Rafael Miranda Pérez
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por
competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se avizora dentro de la foliatura procesal, que el último lugar donde el demandante Rómulo Rafael Miranda Pérez, prestó sus servicios fue en el “Batallón de Artillería de Campaña No. 10 Santa Bárbara”, con sede en Buenavista (Guajira), tal como se puede observar en el certificado expedido por la Coordinadora Grupo de Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, obrante a folio 9 del expediente.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*. Así mismo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual el Municipio de Buenavista pertenece al Departamento de la Guajira, por consiguiente el Circuito Judicial Administrativo de Riohacha¹ le corresponde conocer del presente medio de control, se colige que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto en razón del territorio.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha

¹EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA:

El Circuito Judicial Administrativo de Riohacha, con cabecera en el municipio de Riohacha y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de La Guajira.

dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

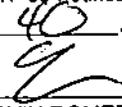
RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (Guajira), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>40</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00367-00
Demandante: PEDRO JOSÉ ROJAS MENA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Multa por inasistencia

Estando el proceso para proveer, se advierte que el 28 de marzo de 2017, se celebró audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fls.60-78), sin que asistiera el apoderado de la entidad demandada, Gustavo Adolfo Giraldo Flórez.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)*

***4. Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)”

En ese sentido, el profesional contaba con el término de 3 días posteriores a la celebración de la audiencia inicial para justificar su inasistencia a la misma, so pena de hacerse merecedor a una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, se evidencia que transcurridos los 3 días posteriores a la celebración de la audiencia inicial, el abogado Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.882.208 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 196.421 del C. S. de la J., a quien le fue reconocida personería para actuar en representación de la parte demandada a través de providencia del 24 de febrero de 2017 (Fls.53-54), no justificó su inasistencia, razón por la cual, deberá cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

El plazo para consignar será de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la misma, en la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.

Por Secretaría ábrase cuaderno aparte contentivo de la sanción acá interpuesta al profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

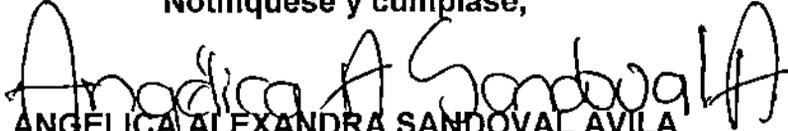
RESUELVE

PRIMERO: Sancionar al abogado Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.882.208 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 196.421 del C. S. de la J, quien representa los intereses de la entidad demandada, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: El abogado Gustavo Adolfo Giraldo Flórez deberá cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. El plazo para consignar será de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la misma, en la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.

Tercero: Secretaría sírvase abrir cuaderno aparte contentivo de la sanción acá interpuesta al profesional del derecho.

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 40


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00147-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: LENIN ROBERTO GUERRERO
Asunto: Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 28 de febrero de 2017, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 4 a 7 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar al señor Lenin Roberto Guerrero, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de los factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA POR DEPENDIENTES, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.(...)”.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

El señor Guerrero es Profesional Universitario 2044-01 de la Superintendencia de Industria y Comercio y le es aplicable el Acuerdo No. 040 de 1991.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, fue expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, el cual tiene como objeto el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales a sus empleados, entre ellos, la reserva especial del ahorro.

La entidad convocante no reconoció a sus afiliados el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, razón por la cual, varios empleados radicaron escritos solicitando que la prima por dependientes se reliquide teniendo en cuenta la reserva.

En respuesta a su solicitud, la Superintendencia de Industria y Comercio negó la reliquidación, contra la cual los interesados interpusieron recursos de reposición y de apelación, siendo resueltos de manera desfavorable.

Algunos funcionarios solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, sin que se haya propuesto formula de conciliación por parte de la entidad convocante.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver diferentes recursos de apelación decidió revocar los fallos de primera instancia y en su lugar, ordenó la reliquidación y pago de la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 22 de septiembre de 2015, y teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la entidad, recomendó conciliar las nuevas solicitudes presentadas por funcionarios o ex-funcionarios de la entidad, referentes a la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió comunicados en los que invitó a los funcionarios y ex-funcionarios a conciliar, entre los que se encuentra el señor Lenin Roberto Guerrero, quien la aceptó en su totalidad.

3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 30 de diciembre de 2016, la convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 196 Judicial I para los Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud, fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 13 de febrero de 2016, a las 3:00 de la tarde, sin embargo llegado el momento de la celebración se avizó un yerro en la dirección electrónica de la parte convocada, por lo cual se señaló el día 27 siguiente a las 10:40 am para llevar a cabo la diligencia.

Llegada la hora y fecha de la audiencia, la Procuraduría la suspendió por inasistencia de la parte convocante, otorgando el término establecido en el numeral 7 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009 con el fin de que justificara su ausencia.

Es así como el 1º de marzo del año en curso el apoderado de la convocante justificó su inasistencia y la Procuraduría fijó el 28 de marzo de 2017 a las 11:30 am para llevar a cabo la referida audiencia.

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 28 de febrero de 2017, se indicó lo que sigue (Fl. 40):

“(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante Superintendencia de Industria y Comercio manifiesta la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: actuando con la representación de la Superintendencia de Industria y Comercio me permito retirar a este despacho el ánimo conciliatorio que le asiste a la entidad, tal y como se acredita en la certificación del Comité de fecha 13 de diciembre de 2016, en relación con la reliquidación del factor de prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro del funcionario LENIN ROBERTO GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía 79.999.200, por una suma total de cinco millones ciento cuarenta y ocho mil doscientos ochenta (\$5.148.280.00), tal y como se acredita en la liquidación expedida por el coordinador del grupo de talento humano de fecha 28 de octubre de 2016; lo anterior para el periodo comprendido entre el 5 de

octubre de 2013 al 5 de octubre de 2016. Por ultimo me permito indicar que el pago de dicho acuerdo se realizara en los términos establecidos en la precitada certificación esto es dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con todo (sic) la documentación necesaria para adelantar el tramite requerido. (...)”.

Por su parte, el apoderado de la parte convocada manifestó que acepta la conciliación en su totalidad; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

“(...) El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...). (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”.

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”².

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es, en lo alusivo a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el señor Lenin Roberto Guerrero, con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Copia simple del derecho de petición radicado ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 5 de octubre de 2016, mediante el cual solicitó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro (Fls. 10 a 12).
2. Oficio No. 16-253251- -1-0 del 11 de octubre de 2016, mediante el cual se indicó al señor Guerrero la intención de conciliar según los parámetros aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (Fl. 13).
3. Escrito a través del cual el convocado manifiesta su ánimo conciliatorio a la propuesta del 11 de octubre de 2016 (Fl. 14).
4. Oficio No. 16-253251- -3-0 del 2 de noviembre de 2016, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio informa al convocado que en virtud de su aceptación allega la liquidación efectuada en la que se indica el valor a conciliar por concepto de la reserva especial del ahorro (Fls. 15 y 16).
5. Escrito radicado ante la entidad convocante el 17 de noviembre de 2016, a través del cual el señor Guerrero manifestó estar de acuerdo con la anterior liquidación (Fl. 17).
6. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde señala que es viable conciliar la

suma de \$5.148.280 por concepto del reajuste de las prestaciones sociales devengadas por el actor, con la inclusión de la reserva especial del ahorro (Fl. 8).

7. Copia simple de la Resolución No. 59543 del 2 de octubre de 2012, mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio, nombra provisionalmente a partir del 2 de octubre de 2012 al señor Lenin Roberto Guerrero Suárez, en el cargo de Profesional Universitario 2044-01 (Fl. 19).

8. Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que pone de presente la liquidación de los factores devengados por el actor desde el 5 de octubre de 2013 al 5 de octubre de 2016 (Fl. 16).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el sub júdece, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial,

que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reliquidación de la prestación social como lo es la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro reconocida al señor Lenin Roberto Guerrero, con fundamento en el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La convocante compareció al proceso a través de apoderado, quien se encuentra facultado expresamente para conciliar y adicionalmente allegó el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual se propone la fórmula de acuerdo que dicho apoderado presentó ante la representante del Ministerio Público respectivo (Fl. 8).

La parte convocada compareció ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos a través de mandatario, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar (Fl.18).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades)), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas fuera del texto).

Posteriormente, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo transitorio 20 de la Constitución Política, expidió el Decreto 2156 del 30 de diciembre de 1992 "por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS", que en su artículo 1, indicó:

"ARTÍCULO 1º. NATURALEZA JURIDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico."

A su vez, el artículo 2º, estableció:

"ARTÍCULO 2º. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."
(Negrillas fuera de texto)

Seguidamente, se expidió el Decreto 2621 del 23 de diciembre de 1993, mediante el cual se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, que adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación

Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", que en su artículo 4º, dispuso:

"Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

(...)"

Ahora, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, el Presidente de la República expidió el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 "Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación", suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

(Negrillas fuera de texto)

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas la Superintendencia de Industria y Comercio, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre ellas, la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

(...)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

"Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, "el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual." (Negrillas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

"(...)

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art. 305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: *Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.*

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

*"... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.*

"...

"Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual".

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor "INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA", lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, "la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**" (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)"

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo."

Posteriormente, respecto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección D, con ponencia del Magistrado Israel Soler Pedroza, en providencia del 21 de abril de 2016, señaló lo que pasa a citarse:

"(...)

La protección del salario, implícita también en el artículo 25 de la Constitución Política, no sólo se reduce a no efectuar descuentos no autorizados por la ley, sino a que **produzca los efectos favorables que de él se desprendan,**

como en el caso del reconocimiento de las prestaciones sociales, ya que estas no son una dádiva del Estado sino el resultado del trabajo, como derecho fundamental. Por lo tanto, para los efectos de reconocer las prestaciones sociales no puede tomarse el salario en forma fraccionada o parcial, máxime que el Constituyente Primario fue claro en establecer que “Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna” (artículo 53 de la Constitución Política) y ocurre que el convenio citado de la OIT brinda la protección al salario “sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo”, mientras que la propia Constitución desautoriza toda aplicación e interpretación que menoscabe los derechos de los trabajadores y la dignidad humana. Dice la Constitución: “La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

*Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan, v.gr. la prima por dependientes.
(...).*

Ahora descendiendo al caso en estudio, está demostrado que: (i) el señor Lenin Roberto Guerrero se desempeñó como Profesional Universitario 2044-01 (Fl. 19); (ii) que para los años 2013, 2014, 2015 y 2016 devengó el concepto de prima de dependientes (Fl.16), (iii) que el 5 de octubre de 2016, el señor Guerrero elevó solicitud de reajuste de las prestaciones devengadas con la inclusión de la reserva especial del ahorro (Fls. 10 a 12) y (iii) que la Superintendencia de Industria y Comercio en Oficio No. 16-253251- -1-0 del 11 de octubre de 2016, indicó la intención de conciliar bajo los parámetros del Comité (Fls. 13).

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a conciliar la reserva especial del ahorro, como partida computable en las prestaciones sociales devengadas por el señor Lenin Roberto Guerrero, es menester indicar que de conformidad a las normas y jurisprudencia reseñadas, quedó claramente establecido que la misma constituye factor salarial, razón por la cual, se debe tener en cuenta en las prestaciones sociales devengadas por el actor como empleado de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Así las cosas, en atención a que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y de conformidad a las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el

Despacho que es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima por dependientes.

Sobre el particular, se evidencia que la reliquidación de la prima por dependientes del señor Lenin Roberto Guerrero obrante a folio 16 del expediente, se ajusta a lo expuesto con anterioridad, en consideración a que se incluyó la reserva especial del ahorro como factor para su liquidación.

Igualmente, se observa que la liquidación aludida realizada por la entidad convocante por el periodo comprendido entre el año 2013 al 2016, fue puesta en conocimiento del convocado a través del Oficio No. 16-253251- -3-0 del 2 de noviembre de 2016, esto es, con anterioridad a la celebración de la audiencia de conciliación, la cual fue aceptada por el mismo tal como consta en escrito radicado ante la entidad el 17 de noviembre de 2016 (Fl. 17).

En ese sentido, las sumas señaladas en la liquidación visible a folio 16 del expediente, corresponden a la reliquidación efectuada por concepto de la prima por dependientes **con la inclusión de la reserva especial de ahorro**, razón por la cual, el acuerdo logrado no resulta lesivo al patrimonio público, pues en su momento, tal beneficio no fue reconocido por la Superintendencia de Industria y Comercio como partida computable en las prestaciones sociales devengadas por el señor Guerrero, en calidad de empleado público.

Ahora, según lo indicado en la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, el reajuste se efectuó desde el 5 de octubre de 2013 hasta el 5 de octubre de 2016. Asimismo, señaló que el reajuste de la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro, se realizó sin exceder los 3 últimos años.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta las documentales obrantes en el expediente, el Despacho advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio al momento de reliquidar la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro, tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968³, norma que ha previsto la prescripción de los derechos por el término de tres años.

³ ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste al señor Lenin Roberto Guerrero, quien actúa a través de apoderado judicial, de que le sea reconocida y cancelada la reliquidación de la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro desde el 5 de octubre de 2013, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de este Despacho.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el veintiocho (28) de febrero de 2017, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Lenin Roberto Guerrero, por valor de cinco millones ciento cuarenta y ocho mil doscientos ochenta pesos (\$5.148.280,00) M/cte., conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Las sumas pactadas serán pagadas por la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del artículo 192 del CPACA.

TERCERO.- Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>40</u></p> <p><i>[Signature]</i> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00351-00

Demandante : Jacid Rodríguez Hernández

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 15 de noviembre de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.73-76).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 2 de marzo de 2017 (fl.81-82), sin que esta contestara la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

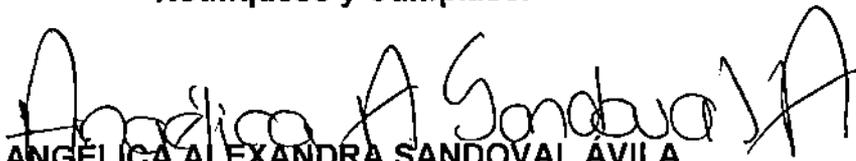
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida; se advierte a la entidad que es su deber legal allegar copia de los antecedentes administrativos del demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

7L

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>40</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00352-00

Demandante : **Raúl Rodríguez González**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 8 de noviembre de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.73-76).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 2 de marzo de 2017 (fl.80-81), y la entidad contestó de manera extemporánea (fl.96).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida; se advierte a la entidad que es su deber legal allegar copia de los antecedentes administrativos del demandante.

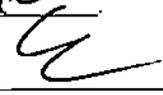
TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada, a la abogada Indira Camila Russi Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.091.054, portadora de la T.P. No. 203.719 del C.S. de la J., conforme el poder allegado a folios 83 a 85.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

7L

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>40</u></p> <p></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00084-00

Demandante : **Mario Camilo Rojas Fonseca**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial y requiere abogado entidad**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 2 de agosto de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.52-55).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 2 de marzo de 2017 (fls.58-60), y contestó proponiendo excepciones (fls.64-79), de las cuales se corrió traslado como se advierte a folio 88.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

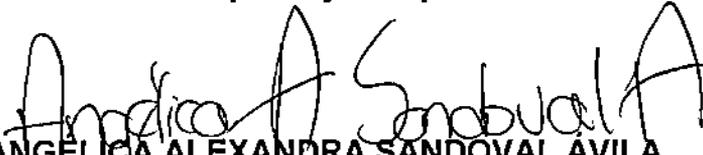
RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

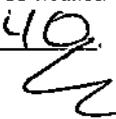
TERCERO: Se advierte que el abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852, portador de la T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., allegó memorial poder y sustitución de las facultades otorgadas a él, sin embargo, no se avizora en que calidad el señor Diego Alberto Urrego Escobar, le otorga poder al profesional del derecho Zuluaga Rodríguez, razón por la cual se requiere con el fin que allegue la documental respectiva, so pena de tener como no contestada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

7

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>40</u>.</p> <p></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00293-00

Demandante : José Eduardo Machuca Murcia

Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -
CASUR

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija
fecha para audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 30 de agosto de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.36-39).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 2 de marzo de 2017 (fls.44-45), y contestó proponiendo excepciones (fls.43-49), de las cuales se corrió traslado como se advierte a folio 63.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

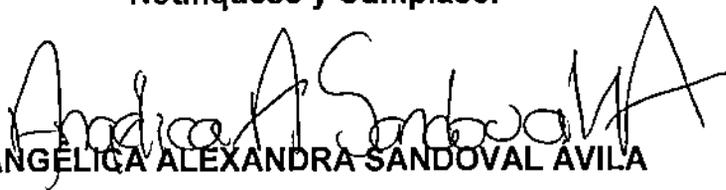
RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada, a la abogada Marisol Viviana Usamá Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.983.550, portadora de la T.P. No. 222.920 del C.S. de la J., conforme el poder allegado a folios 57 a 60.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 40



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00469-00
Demandante: Myriam Yolanda Pardo Cifuentes
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho - Auto que concede recurso de apelación.

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la mandataria de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 12 de junio de 2017 (fls.05-106), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado en la audiencia inicial celebrada el día 9 de junio de dicha anualidad que negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso del epígrafe (fls.87-103).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Judicatura encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

π

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>40</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00028-00

Demandante: Edwin Mendoza Ayala

Demandado: Alcaldía de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 18 de mayo de 2017, este Despacho en la etapa de pruebas, ordenó recibir los testimonios solicitados por la parte actora (fls.105-110), las cuales se recibieron el 15 de junio del presente año (fls.117-122).

Así las cosas, encontrándose recaudadas las pruebas solicitadas y oportunamente decretadas por esta instancia judicial, se dará por terminada la etapa probatoria y, se prescindirá de la audiencia de pruebas.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de las audiencias de pruebas, conforme lo expuesto.

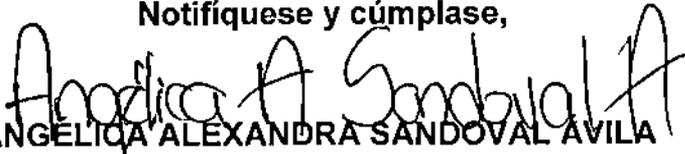
TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

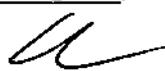
CUARTO: Se acepta la renuncia presentada por el abogado Manuel Alejandro Bermejo Zárate, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.186.463, portador de la T.P. No. 165.443 del C.S. de la J., quien actuó en representación de la entidad accionada, atendiendo que cumplió lo señalado en el artículo 76 del CGP.

Se advierte que la entidad deberá designar nuevo apoderado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

TLR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>40</u>.</p> <p></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00057-00**

Demandante : **Gilberto Sánchez Bueno**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –**
COLPENSIONES

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que**
admite demanda

Anota el Juzgado que mediante providencia del 12 de mayo de 2017 (fls.38-42), se inadmitió el libelo introductorio por que se omitió indicar con claridad los actos administrativos acusados de nulidad.

El accionante dentro del término legal a través de memorial radicado el 18 de mayo de 2017 (fls.44-46) allegó escrito de subsanación en el cual procedió a reformar las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, se advierte que en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia de la parte actora y dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, procede el Juzgado a pronunciarse sobre admisibilidad del presente asunto.

ANTECEDENTES

El señor Gilberto Sánchez Bueno a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. GNR-350180 del 6 de noviembre de 2015, mediante el cual la entidad accionada resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GNR-255787 del 24 de agosto de 2015 en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación del actor.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad solicita la reliquidación de su pensión con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la Universidad Nacional, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en el certificado visible a folio 19, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

EL accionante radicó escrito el 17 de junio de 2015 mediante el cual solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

COLPENSIONES mediante la Resolución No. GNR 255787 del 24 de agosto de 2015 negó la anterior solicitud, motivo por el cual el sujeto activo presentó recurso de reposición el cual fue resuelto favorablemente a través de la Resolución No. GNR 350180 del 6 de noviembre de 2015.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Gilberto Sánchez Bueno** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del

CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Luis Antonio Téllez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 19'330.582 de Bogotá, portador de la Tarjeta

Profesional No. 27.092 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fs.1-2)

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy doce (12) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 40

Ervin Romero Osuna

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso 11001-33-42-052-2017-00189-00

Demandante : Oscar Marín Rojas

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda

Anota el Juzgado que mediante providencia del 2 de junio de 2017 (fls.31-32), se inadmitió el libelo introductorio por que se omitió arrimar al plenario la constancia de la realización de la conciliación prejudicial.

El accionante mediante memorial radicado el 22 de junio de 2017 (fl.34) allegó la constancia requerida, por lo que este Juzgado procede a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor Oscar Marín Rojas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 25 de noviembre de 2014 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el *IED BENJAMÍN HERRERA*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución No. 4063 del 14 de agosto de 2013 obrante a folio 7 del plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls.35-36).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibidem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Lay Aracely Rodríguez Hernández**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil

pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

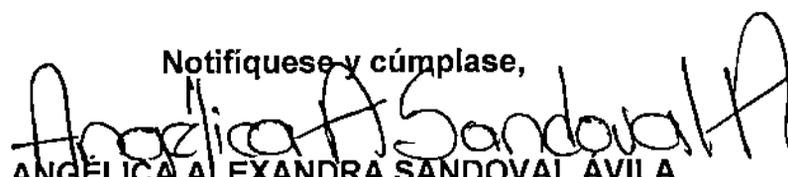
Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>40</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00070-00
Demandante : José Manuel Vicente Martínez Barreto
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 23 de junio de 2017 (fls.90-95), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de junio del mismo año dentro de la audiencia inicial (fls.70-87).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy doce (12) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 40



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00572-00

Demandante : **María Rose Nelly Guacaneme Triana**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 11 de octubre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.43-46).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.48), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda de forma extemporánea.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

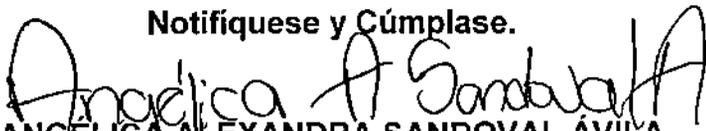
R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada al abogado Cesar Augusto Hineirosa Ortegón identificado con cedula de ciudadanía No. 93'136.492 de Espinal y portador de la tarjeta profesional No. 175.007 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 78 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>40</u></p> <p> ERVIN RÓMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00593-00

Demandante : José de Jesús Valero Sarmiento

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 15 de septiembre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.36-39).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.41), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada a la abogada Daniela López Ramírez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.872.167 de Villavicencio y portadora de la tarjeta profesional No. 269.497 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 57 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>40</u></p> <p><i>[Signature]</i> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00460-00
Demandante: JUAN MANUEL GARCÍA GUZMÁN
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado
de documentales.

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 26 de mayo de 2017, se requirió a la entidad demandada, con el fin de que allegará al plenario certificado del tiempo de servicios del accionante en el cual se especificara las fechas en las cuales laboró como soldado voluntario y profesional.

La entidad accionada, mediante los Oficios Nos.20173060921801 del 6 de junio de 2017 y 20173080935451 del 8 de junio del año en curso (fls.100-103) atendió el requerimiento realizado.

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, los certificados visibles a folios 100 a 103, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por otra parte, a folio 97 del expediente obra renuncia de poder radicada por el apoderado de la entidad accionada, la cual acompaña con el escrito en el cual le hizo saber a su poderdante tal decisión junto con los procesos que se encontraban a su cargo dentro del cual figura el de la referencia.

Así las cosas, al cumplir el mencionado escrito con los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Juzgado aceptará la renuncia del poder presentado por la referida abogada.

Por lo anterior, se exhorta a la demandada para que designe un nuevo apoderado que represente y defienda sus intereses dentro del presente litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes procesales, los certificados visibles a folios 100 a 103, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Una vez vencido el término anterior, por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

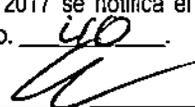
SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor Luis Ricardo Padilla Brunal identificado con cedula de ciudadanía 78'694.391 de Montería y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.948 del C. S. de la J, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>40</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00680-00

Demandante : **Lilia Farieta de Lesmes**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 8 de noviembre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.51-54).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.56), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

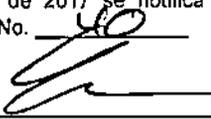
TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada a la abogada María Fernanda Machado Gutiérrez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.050.064 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 228.465 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 89 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>40</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00512-00

Demandante : Cecilia Mercedes Ramírez Casabuenas

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 23 de agosto de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.47-50).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.52), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada a la abogada Daniela López Ramírez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.872.167 de Villavicencio y portadora de la tarjeta profesional No. 269.497 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 69 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>40</u></p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00508-00**

Demandante : **José Diógenes Cadena Cadena**

Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 11 de octubre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.52-55).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.52), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

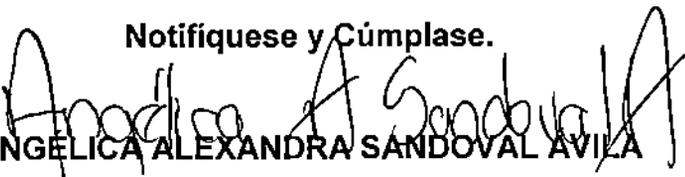
R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

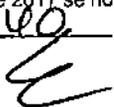
TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada a la abogada Roció Elisabeth Goyes Moran identificada con cedula de ciudadanía No. 37'121.015 de Ipiales y portadora de la tarjeta profesional No. 134.857 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 79 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>40</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00711-00

Demandante : **Carlos Medardo Cuesta Pizarro**

Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 29 de noviembre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.155-158).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.160), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada al abogado Mauricio Gómez Monsalve identificado con cedula de ciudadanía No. 7.303.393 de Chiquinquirá y portador de la tarjeta profesional No. 62.930 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 172 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A. Sandoval Ávila
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>40</u></p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-704-2015-00010-00

Demandante : Graciela Becerra

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP

Asunto : Ejecutivo Singular - Auto que fija fecha audiencia de
instrucción y juzgamiento (continuación)

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 25 de mayo de 2017 (fls.217-222), el Despacho ordenó Oficiar a la entidad accionada a efectos de que allegara certificado en el cual se indicara si se había realizado algún pago a favor de la parte actora por intereses moratorios.

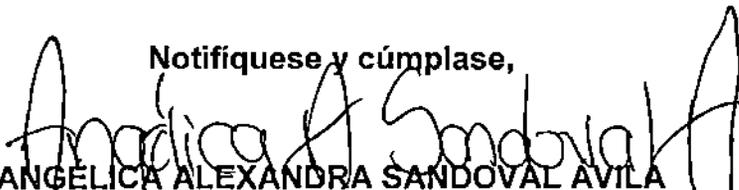
Así las cosas, allegada la certificación requerida (fls.228-229), el Juzgado procede a fijar fecha para la continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 373 de Código General del Proceso conforme lo señala el artículo 443 ibídem, aplicable por remisión expresa del artículo 299 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

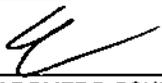
Fijar el día veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del *sub – lite*, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy doce (12) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 40



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario